

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 27 MAR 2008

**VISTO** el Expediente N° 21600-22056/2008 del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción por el cual tramita la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 13.656 de Promoción Industrial, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme la finalidad de la Ley de Promoción Industrial, determinada en su artículo primero es necesario que el Poder Ejecutivo la Reglamente en materias tales como los Planes de Desarrollo Industrial, las prioridades regionales y la determinación de las actividades promocionadas;

Que a fojas 32 a 34 vuelta dictamina Asesoría General de Gobierno, a fojas 64 y 64 vuelta informa Contaduría General de la Provincia y a foja 65 toma vista Fiscalía de Estado;

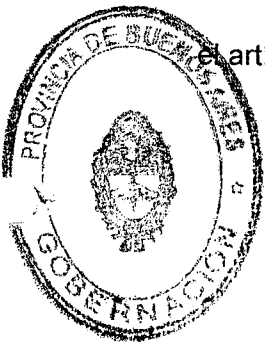
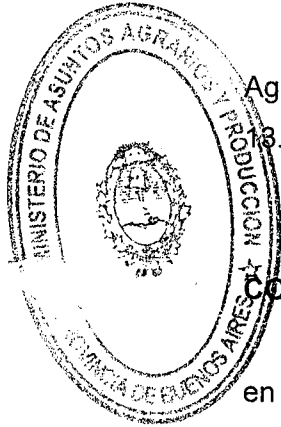
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 – inciso 2° - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 13.656 cuyo texto como Anexo I se agrega y forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar el orden de prioridad regional que como Anexo II se agrega y forma parte integrante del presente decreto.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 3°.** Aprobar el universo de actividades económicas susceptibles de ser alcanzadas por el régimen de promoción instituido por la Ley N° 13.656 que como Anexo III se agrega al presente decreto.

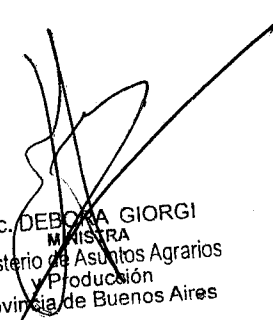
**ARTÍCULO 4°.** Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.656, de Promoción Industrial, al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, quién realizará las actividades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, como sistematizar información y dictar normas complementarias y aclaratorias.


**ARTÍCULO 5°.** Facultar al Ministerio de Economía, y a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para dictar las normas que resulten necesarias para el otorgamiento de la exención prevista en el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 13.656.

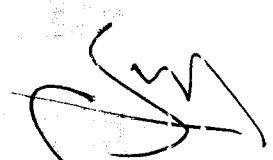
**ARTÍCULO 6°.** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Asuntos Agrarios y Producción y por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

**ARTÍCULO 7°.** Registrar, notificar al Fiscal del Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**DECRETO N° 523**

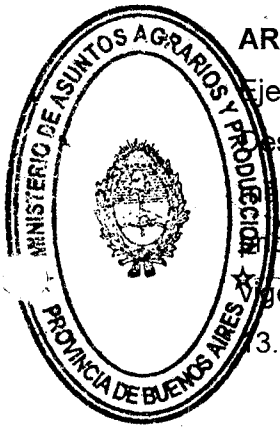
  
Lic. DEBORÁ GIORGI  
MINISTRA  
Ministerio de Asuntos Agrarios  
y Producción  
Provincia de Buenos Aires

  
Sr. RAFAEL PERELMITER  
Ministro de Economía  
de La Provincia de Buenos Aires

  
DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*  
**ANEXO I**

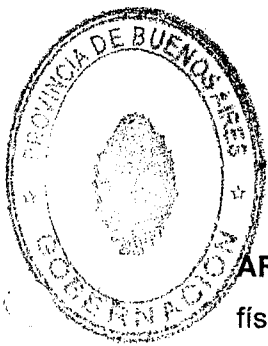
**CAPITULO I: DEL PLAN DE DESARROLLO INDUSTRIAL**



**ARTÍCULO 1º.** El 30 de noviembre de cada año, la Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo un informe fundado donde se considerarán las prioridades para el Plan de Desarrollo Industrial, teniendo en cuenta la situación sectorial y regional, aconsejando el mantenimiento de las prioridades existentes o su modificación. En todos los casos, las prioridades sectoriales y regionales incorporadas al Plan de Desarrollo Industrial estarán vigentes durante un año calendario, conforme lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 13.656.

**ARTICULO 2º.** Para la elaboración del primer Plan de Desarrollo Industrial se tomarán como extensión de los beneficios impositivos los siguientes años básicos:

- |           |   |                |
|-----------|---|----------------|
| GRUPO I   | : | Tres (3) años  |
| GRUPO II  | : | Cinco (5) años |
| GRUPO III | : | Siete (7) años |

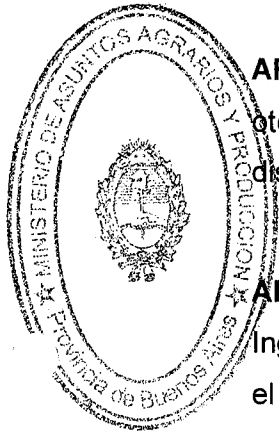


**ARTÍCULO 3º.** Podrán acceder a los beneficios instituidos por la Ley Nº 13.656 las personas físicas y jurídicas que realicen proyectos de inversión en las actividades que, identificadas a través del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires -1999- (NAIIB-99), se hallen incluidas en el Anexo III del presente decreto.

**ARTÍCULO 4º.** Los proyectos de inversión que se localicen en agrupamientos industriales, debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 13.656, podrán extender el plazo de exención en hasta un cincuenta por ciento (50%) del tiempo estipulado para cada grupo en el artículo 2º, no pudiendo superar en ningún caso los diez (10) años.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

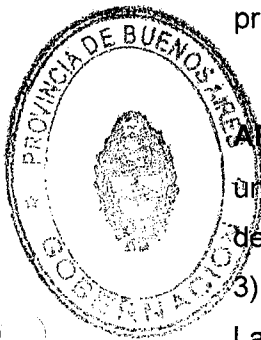
CAPITULO II: DE LAS EXENCIONES IMPOSITIVAS



**ARTICULO 5°.** Las exenciones impositivas, previstas en el artículo 7° de la Ley N° 13.656 se otorgarán con ajuste a los plazos que para cada Grupo, sector y orden de prioridad, disponga el Plan de Desarrollo en vigencia al momento de su presentación.

**ARTICULO 6°.** Cuando se trate de una Planta Nueva, la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del cien por ciento (100%) de los valores de la facturación originada en el desarrollo de las actividades promocionadas en el establecimiento del proyecto en cuestión.

La exención del Impuesto Inmobiliario será del 100% sobre las partidas inmobiliarias directamente afectadas al establecimiento promocionado, quedando excluidas del beneficio las obras y/o mejoras que se incorporen con posterioridad a la fecha de aprobación del proyecto.



**ARTICULO 7°.** Cuando se trate de la ampliación de una Planta Existente o Incorporación de un Nuevo Proceso Productivo, la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será determinado de acuerdo a lo establecido por el artículo 8°, incisc A) apartado 2) y apartado 3), respectivamente, de la Ley N° 13.656.

La exención del Impuesto Inmobiliario se aplicará sobre el incremento del tributo que sea consecuencia de la nueva valuación fiscal del inmueble, producto de la ampliación efectuada o de la incorporación de un nuevo proceso productivo. No serán válidas las construcciones o incorporaciones que se produzcan con posterioridad a la fecha de aprobación del proyecto y no hallan sido contempladas en el mismo.

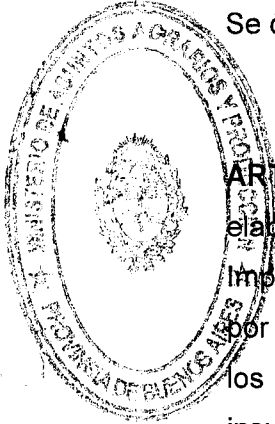
**ARTICULO 8°.** En los casos de ampliación de una planta existente o incorporación de un nuevo proceso productivo, las estimaciones para determinar los porcentajes aplicables sobre la facturación de las actividades promocionadas deberán estar certificadas por profesional idóneo y su firma debidamente legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

X

*Poder Ejecutivo**Provincia de Buenos Aires*

En ambas situaciones, de acuerdo a las características del proyecto de inversión, los porcentajes podrán ser determinados por unidad productiva o por línea de producción.

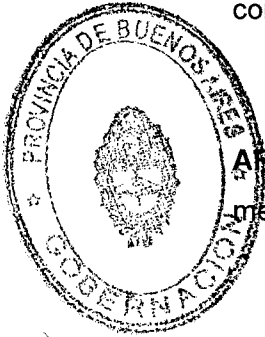
Se deberá especificar las bases técnicas y fuentes utilizadas para tal estimación.



**ARTICULO 9°.** Cuando la producción de la actividad promocionada este destinada a la elaboración de bienes intermedios, para determinar el porcentaje de exención sobre el impuesto a los Ingresos Brutos se aplicará sobre la facturación de bienes finales declarado por la empresa, el cociente entre el costo total de los bienes intermedios y el costo total de los bienes finales, en los cuales los bienes intermedios promocionados constituyen un insumo de producción.

De acuerdo al sistema de información sobre costos que posean las empresas, se deberán especificar las bases técnicas y fuentes utilizadas para tal estimación.

La situación prevista en el presente artículo alcanzará tanto a los proyectos de planta nueva, como en los casos de ampliación o incorporación de un nuevo proceso productivo.



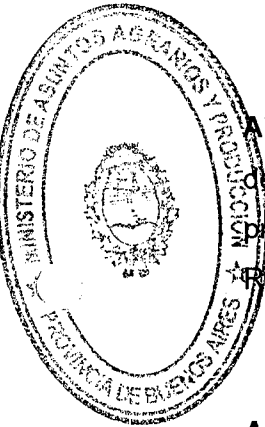
**ARTICULO 10.** La exención del impuesto a los automotores sólo regirá para las pequeñas, medianas y microempresas industriales.

- a. cuando se trate de una planta nueva, será del cien por ciento (100%), hasta cinco (5) unidades que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos serán vehículos utilitarios y/o camiones;
- b. cuando se trate de la ampliación de una planta existente o de la incorporación de un nuevo proceso productivo, será el porcentaje determinado en los puntos A.2 y A.3 del Artículo 8° de la Ley N° 13.656 hasta cinco (5) unidades que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos deberán ser vehículos utilitarios y/o camiones.

**ARTICULO 11.** Se utilizarán como criterio de clasificación como micro, pequeña y mediana empresa los valores y categorías previstos en la Ley Nacional N° 25.300 y complementarias y/o modificatorias, actualizadas por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y

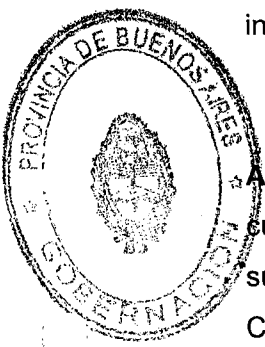
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Desarrollo Regional, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.




**ARTICULO 12.** La Autoridad de Aplicación podrá suspender la obligación de pago del Impuesto de Sellos en el artículo 8º, inciso C), apartado 1) de la Ley de Promoción Industrial, conforme lo previsto en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, dando oportuna intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a sus efectos.

**ARTICULO 13.** De producirse la denegatoria del beneficio de Promoción Industrial solicitado, la Autoridad de Aplicación informará a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires al respecto, quién reclamará a la peticionante el pago del Impuesto de Sellos, con más los intereses que se hubieren devengado desde los vencimientos previstos para el pago del tributo.



**ARTICULO 14.** Si la empresa peticionante de la promoción industrial no materializara por cualquier razón el proyecto de inversión comprometido, deberá tributar el Impuesto de Sellos suspendido oportunamente, perteneciente a él, con más los intereses establecidos por el Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2004 y mods.).

La Autoridad de Aplicación deberá informar dicha circunstancia a la aludida Agencia, quién reclamará el pago del Impuesto de Sellos no ingresado, con más los intereses que se hubieren devengado desde los vencimientos previstos para el pago del tributo.

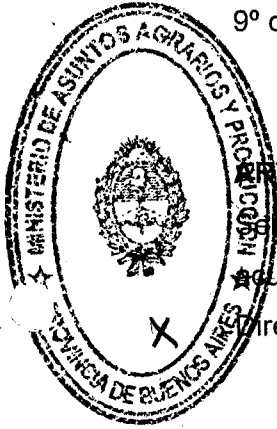


**ARTICULO 15.** Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos industriales y/o de servicios de apoyo a la industria promocionada, que desarrollen simultáneamente actividades exentas y no exentas, por la Ley Nº 13.656, y por procesos industriales intermedios, deberán discriminarlas contablemente y/o establecer códigos o sistemas de identificación a fin de individualizar los respectivos montos imponibles a cuyo efecto deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación el sistema adoptado.

*Poder Ejecutivo*

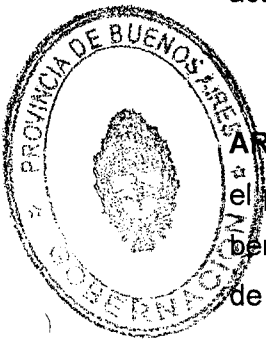
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 16.** La exención impositiva tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al del Acto Administrativo que lo declare incluido, con carácter provisorio o definitivo, en el régimen de Promoción Industrial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 13.656.



**ARTICULO 17.** La instrumentación de las exenciones al pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor e Ingresos Brutos a que se refiere el presente Capítulo se realizará de acuerdo al procedimiento previsto por la Disposición Normativa "B" Nº 29/2007 de la Dirección Provincial de Rentas, o la que en el futuro lo reemplace. AGUCALLO X

**ARTICULO 18.** El alcance de las exenciones de la Ley de Promoción Industrial tendrá prioridad con respecto a otros regímenes de exenciones impositivas destinadas a la actividad industrial.

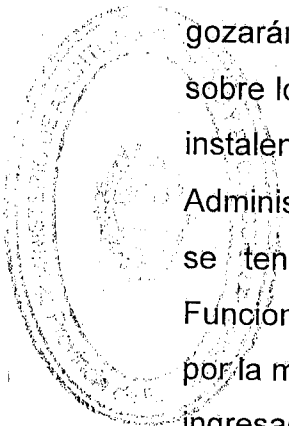


**ARTICULO 19.** La aplicación de la exención de pago del Impuesto Inmobiliario en caso que el peticionante no sea titular del dominio del inmueble al momento del otorgamiento de los beneficios, resultará de aplicación a partir que acredite tal titularidad, mediante el certificado de dominio correspondiente, y se dicte el Acto Administrativo que así lo disponga.

**ARTICULO 20.** Se entenderá por facturación real a fines de lo previsto en el artículo 8º, inciso A), de la Ley Nº 13.656, el ingreso por ventas generado por el establecimiento y por la actividad promocionada, determinado conforme lo establecido por el Capítulo II, Título II, Libro Segundo, Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos del Impuesto a los Ingresos Brutos.

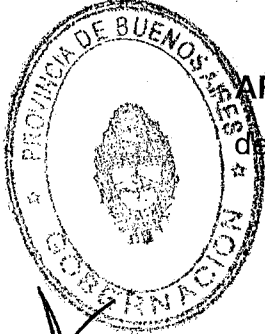
**ARTICULO 21.** Las empresas constructoras de Parques y Sectores Industriales Planificados que construyan tales Agrupamientos con posterioridad a la publicación del presente decreto,

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*




gozarán de seis (6) y tres (3) años respectivamente de exenciones en los impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario, con independencia de las empresas que se instalen, y a partir del ejercicio fiscal siguiente a que se hubiese dictado el Acto Administrativo que lo declare exento. A los efectos previstos en el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 13.744, de Creación y Funcionamiento de Agrupamientos Industriales, y el incumplimiento de lo dispuesto por la misma hará caducar los beneficios otorgados y tornará exigibles las sumas no ingresadas por esos conceptos, con más los intereses correspondientes.

### CAPITULO III: DE LOS REQUISITOS GENERALES



**ARTICULO 22.** Para acogerse a los beneficios de la Ley N° 13.656, las empresas deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de las personas físicas o jurídicas solicitantes, Acto Constitutivo y Estatuto Social debidamente inscripto en los registros que correspondan.
  - b) Que las personas físicas, o jurídicas peticionantes, tengan domicilio legal en el país de acuerdo al Artículo 89° del Código Civil.
  - c) Que la actividad económica a desarrollar esté comprendida en el Plan de Desarrollo vigente. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, podrán acceder a los beneficios instituidos por la Ley N° 13.656 todas aquellas industrias manufactureras, aunque desarrollen una actividad no comprendida en el citado Plan.
  - d) Presentación de balances y estados contables de los dos (2) últimos ejercicios vencidos a la fecha de presentación.
- 



*Poder Ejecutivo  
Provincia de Buenos Aires*

- e) Certificado Libre Deuda de obligaciones tributarias debidamente validado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- f) Proyecto de Inversión para cuya ejecución se solicita la asignación de los beneficios y franquicias, con especificación de objetivos, montos, plazos de ejecución y demás requisitos que exigirá la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos deberá verificarse que la puesta en marcha no sea anterior a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio.

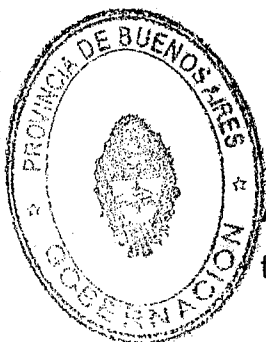
En caso de solicitar las exenciones impositivas con carácter provisorio, deberán constituir garantías reales –derechos reales de prenda o hipoteca.

#### CAPITULO IV: DEL MECANISMO DE APLICACION

**ARTICULO 23.** Las solicitudes de acogimiento se presentarán en forma escrita, por triplicado, foliadas y firmadas en todas sus hojas. Deberán contener:

- a) Indicación expresa de los beneficios solicitados. Todos los datos tendrán carácter de declaración jurada.
- b) Antecedentes de la empresa.
- c) Síntesis del Proyecto. Inversiones a realizar: maquinas y equipos, materias primas, mano de obra, etc.
- d) Ingeniería del Proyecto. Breve descripción del proceso productivo.
- e) Financiamiento del Proyecto.

**ARTICULO 24.** La Autoridad de Aplicación procederá al control de la documentación presentada y en caso de verificarse que la misma no cumple con las condiciones y requisitos establecidos, se intimará a la empresa peticionante para que subsane las



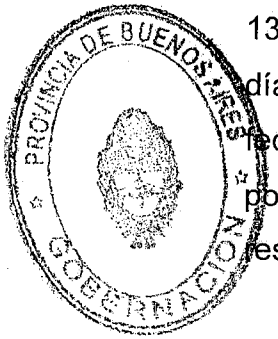
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

deficiencias o el cumplimiento parcial de su presentación. Dicha situación producirá sin otro recaudo la suspensión de los términos previstos en el artículo 18 de la Ley N° 13.656 hasta tanto se cumpla con lo solicitado en la intimación. De no cumplimentarse lo requerido por la Autoridad de Aplicación operará la caducidad de las actuaciones al término de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la intimación fehaciente, sin necesidad de interpelación y/o acto alguno.

**ARTICULO 25.** Una vez completa la presentación, la Autoridad de Aplicación procederá a evaluar las solicitudes de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 13.656 y realizará los estudios pertinentes, determinando dentro de los noventa (90) días corridos la aprobación o el rechazo de las solicitudes, contados a partir de la fecha definitiva de presentación. En casos excepcionales, dicho plazo de evaluación podrá prorrogarse por treinta (30) días más comunicando a la peticionante la resolución adoptada.

**ARTICULO 26.** Concluidas las etapas de evaluación, la Autoridad de Aplicación deberá elevar a los Organismos del Estado involucrados, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, todas las actuaciones con el proyecto de resolución ministerial, recomendando la aprobación o rechazo de las solicitudes presentadas.

**ARTICULO 27.** En los casos que el proyecto presentado requiera de la intervención de cualquier otro Ministerio u organismo de la Administración Pública Provincial, centralizado o descentralizado, la Autoridad de Aplicación, procederá a comunicar tal




*[Handwritten signature]*

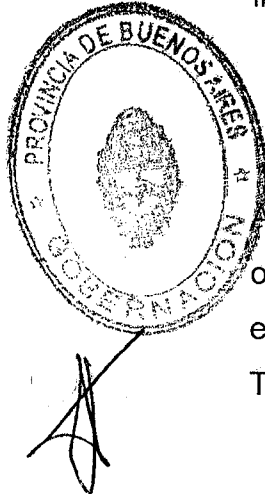
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

circunstancia solicitando dictamen sobre la cuestión. Los organismos involucrados deberán expedirse en forma definitiva en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

#### CAPITULO V: DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES




**ARTICULO 28.** Las empresas beneficiarias estarán obligadas al cumplimiento de las inversiones que sirvieron de base para la aprobación del proyecto promovido. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar por única vez la extensión de los plazos previstos en el cronograma de inversiones.



**ARTICULO 29.** Las empresas beneficiarias deberán comunicar, a la Autoridad de Aplicación, todo cambio en los planes que sirvieron de base para solicitar el otorgamiento de los beneficios, fundamentando asimismo tal desviación, a los efectos de valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Tal comunicación deberá efectuarla con las formalidades previstas en el artículo 23.



**ARTICULO 30.** Las empresas beneficiarias deberán presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación dentro de los sesenta (60) días del vencimiento de la Declaración Jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una Declaración Jurada en formulario que la misma suministrará al efecto, con información detallada sobre el funcionamiento del establecimiento referido al proyecto promocionado y sobre cualquier modificación operada en relación a dicho proyecto. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer la realización de verificaciones e

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

inspecciones, a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones y pautas del proyecto por parte de la beneficiaria; como también podrá requerir a las mismas, toda la información, que resulte a su criterio pertinente.

**ARTICULO 31.** En el caso de incumplimientos de los compromisos asumidos por las empresas beneficiarias de la promoción, la Autoridad de Aplicación promoverá el pertinente sumario con debida garantía del derecho de defensa.

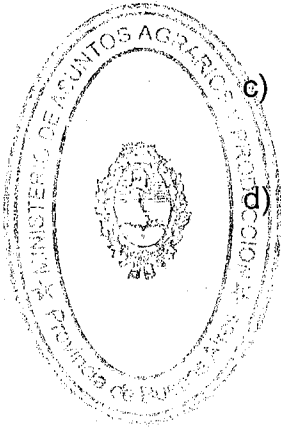
**ARTICULO 32.** Concluidas las inspecciones y pruebas del caso, la Autoridad de Aplicación deberá elevar a los Organismos del Estado involucrados, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, todas las actuaciones con el proyecto de resolución ministerial, recomendando la ejecución de las garantías, la caducidad total o parcial de los beneficios, el pago de los impuestos provinciales no abonados más sus accesorias legales o la aplicación de multas.

**ARTICULO 33.** Establecer como base para las multas el valor del salario básico de la categoría mínima del Estatuto Escalafón Ley N° 10.430 -T.O. por Decreto N° 1869/1996- y o modificatorias o la normativa que en el futuro la reemplace, a la fecha de la determinación graduación de la sanción.

**ARTICULO 34.** Entender por incumplimientos de los compromisos asumidos:

- a) que los beneficiarios no efectivizaren las inversiones proyectadas,
- b) declararen ingresos provenientes de actividades no promovidas,

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



- c) no respetar las normas de radicación de establecimientos industriales, conforme Ley N° 11.459 y sus normas complementarias y/o modificatorias.
- d) toda otra infracción a los procedimientos previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, T.O. 2004 y mods.).

#### CAPITULO VI: DE LOS CONVENIOS CON MUNICIPIOS


**ARTICULO 35.** Invitar a los municipios a adherir al régimen de la Ley N° 13656, eximiendo total o parcialmente de las tasas y tributos municipales a las inversiones en las actividades promovidas.

**ARTICULO 36.** Facultar a la Autoridad de Aplicación para celebrar convenios con los municipios adheridos al régimen de la Ley N° 13.656 coordinando un único sistema de aplicación, contralor y propaganda.

#### CAPITULO VII: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

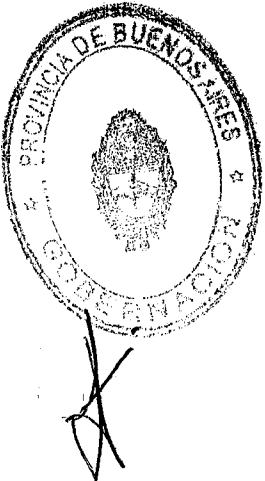
**ARTICULO 37.** Los organismos de gobierno centralizados o descentralizados, involucrados en forma directa o indirecta, deberán tomar los recaudos necesarios a los fines de la efectivización de lo estipulado en la Ley N° 13.656, y el presente decreto reglamentario, y convenir con la Autoridad de Aplicación los mecanismos administrativos para dotar a tales actos de la mayor celeridad y eficiencia.


*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



**ARTICULO 38.** Facultar a la Autoridad de Aplicación a dictar todas las normas que resulten necesarias para resolver situaciones interpretativas y/o aclaratorias del texto del presente decreto reglamentario.

**ARTICULO 39.** Se entenderá por Planta Nueva:

- 
- a) La instalación de una nueva unidad productiva por una nueva empresa.
  - b) La instalación de una nueva unidad productiva separada físicamente de otras existentes de la misma empresa.
  - c) La instalación de una unidad productiva que posea continuidad física con otra existente de la misma empresa destinada a fabricar productos distintos de otra rama económica.
  - d) La instalación dentro de una unidad productiva ya existente destinada a fabricar productos o prestar servicios de una rama económica distinta a la que opera.
  - e) El traslado de actividades económicas desde otras jurisdicciones.
  - f) Los traslados de actividades económicas desde el interior de la Provincia hacia un agrupamiento industrial, debidamente registrado ante la Autoridad de Aplicación.



**ARTICULO 40.** Se entenderá por Ampliación el incremento de la capacidad instalada de producción de la unidad productiva o línea de producción, manteniendo continuidad física con las instalaciones existentes, para la producción de bienes y servicios iguales o complementarios del mismo sector económico en la que operará con ajuste a los requisitos del artículo 13º inciso c) de la Ley Nº 13.656.

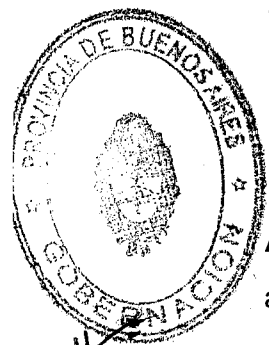
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

La capacidad instalada de una unidad productiva o línea de producción es la capacidad teórica total de producción anual. Tal situación será cuantificada a través del volumen máximo total de producción que, en condiciones normales, puede ser alcanzado por la unidad productiva o línea de producción sobre la cual se efectuará la ampliación.

**ARTICULO 41.** Se entenderá por Incorporación de Nuevo Proceso Productivo el reemplazo de las formas y medios de producción existentes que presenten obsolescencia física o tecnológica por otros nuevos y de tecnología moderna. El valor de los activos fijos a considerar será el que surja de los libros contables llevados en legal forma.

**ARTICULO 42.** Se entenderá por fecha de Puesta en Marcha a Escala Industrial, aquella fecha a partir de la cual se encuentra ejecutado el proyecto y en etapa de producción, en forma sostenida en el tiempo y con calidad comercializable. La aptitud técnica de elaborar el producto en el nivel de calidad establecido en el proyecto, deberá ser certificado por profesional idóneo en la materia y debidamente legalizado por el Consejo Profesional respectivo.

**ARTICULO 43.** Se entenderá por fecha de Puesta en Marcha de todas aquellas actividades de apoyo a la industria cuando se hayan realizado erogaciones de fondo asociadas al proyecto de inversión por un monto superior al 90% (NOVENTA POR CIENTO) de la inversión prevista.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 44.** Para los casos de Construcción de Agrupamientos Industriales se considerará Puesta en Marcha la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto que lo apruebe como Agrupamiento Industrial.

**ARTICULO 45.** Cuando se trate de un proyecto de traslado a un Agrupamiento Industrial, como surge del artículo 13 inciso d) de la Ley N° 13.656, hallándose en trámite de aprobación su reconocimiento como tal, el beneficio a conceder a la empresa peticionante se otorgará una vez efectuada la referida aprobación.

#### CAPITULO VIII: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 46.** Las personas físicas o jurídicas que hubieran hecho su presentación de solicitud de beneficios, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Reglamentario o, aquéllas que optaren, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 13.656, serán evaluados con el modelo de presentación oportunamente agregado, pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir información complementaria, a efectos de considerar la viabilidad y encuadramiento a la Ley N° 13.656 y al presente decreto reglamentario.





*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

## ANEXO II

ORDEN DE PRIORIDAD REGIONAL  
PLAN DE DESARROLLO INDUSTRIAL

**ARTICULO 1º.** A los efectos previstos por el artículo 23º de la Ley Nº 13.656, establecer como regionalización del Plan de Desarrollo Industrial, los siguientes grupos que se integran con los partidos que a continuación se detallan:

**GRUPO I – Partidos con Mayor Industrialización**

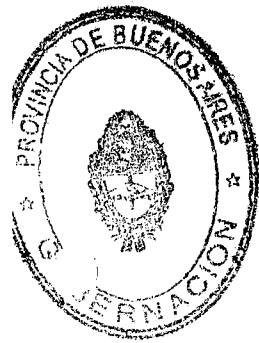
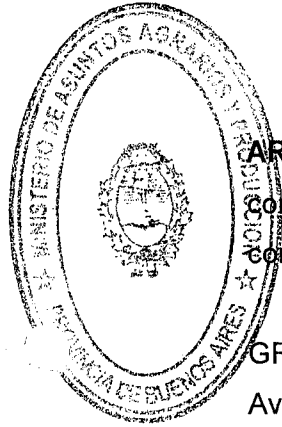
Avellaneda, Bahía Blanca, Campana, Ensenada, General San Martín, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Morón, Quilmes, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López.

**GRUPO II – Partidos con Desarrollo Industrial Intermedio**

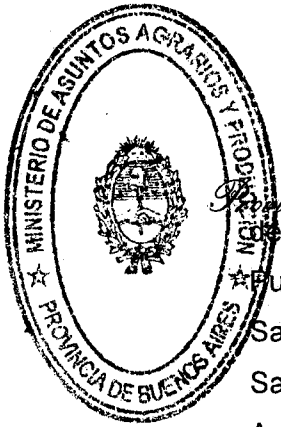
Almirante Brown, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, La Plata, Malvinas Argentinas, Moreno, Olavarría, Pilar, San Fernando, San Miguel San Nicolás, Zarate.

**GRUPO III – Partidos con Desarrollo Industrial Incipiente**

A. González Chaves, Adolfo Alsina, Alberti, Ayacucho, Azul, Balcarce, Baradero, Bartolomé Mitre, Benito Juárez, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Castelli, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Colon, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Daireaux, Dolores, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florentino Ameghino, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Guamini, Hipólito Yrigoyen, La Costa, Laprida, Las Flores, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobería, Lobos, Lujan, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, San Miguel del Monte, Monte Hermoso, Navarro, Necochea, Nueve



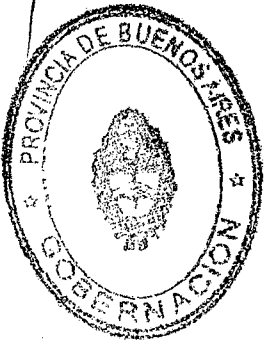
X



*Poder Ejecutivo*

*Provincia de Buenos Aires*

Julio, Patagones, Pehuajo, Pellegrini, Pergamino, Pila, Pinamar, Presidente Perón, Puan, Punta Indio, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Salliquelo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Cayetano, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tandil, Tapalqué, Tordillo, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres Lomas, Veinticinco de Mayo, Villa Gesell, Villarino.



## ANEXO III

## ACTIVIDADES ECONOMICAS PROMOCIONADAS

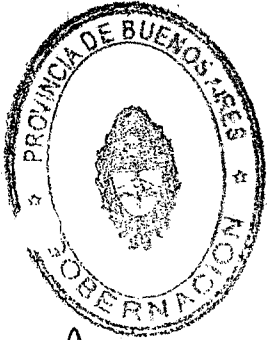
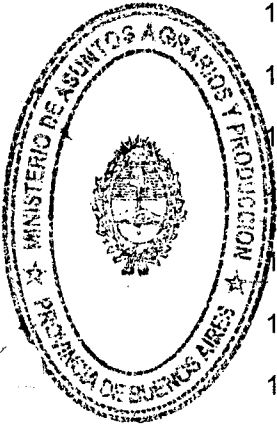
NAIIB-99

DESCRIPCION

- 
- 
- 151110 MATANZA DE GANADO BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE
- 151120 PRODUCCION Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES
- 151130 ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS
- 151140 MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE
- 151190 MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE;  
ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.
- 151200 ELABORACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO
- 151310 PREPARACION DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES
- 151320 ELABORACION DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS,  
HORTALIZAS Y LEGUMBRES
- 151330 ELABORACION DE PULPAS, JALEAS, DULCES Y MERMELADAS
- 151340 ELABORACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS
- 151390 ELABORACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O  
DESECADAS; PREPARACION N.C.P. DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES
- 151411 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR  
Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN
- 151412 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL SIN  
REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN
- 151421 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS
- 151422 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL  
REFINADAS
- 151430 ELABORACION DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES  
SIMILARES

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

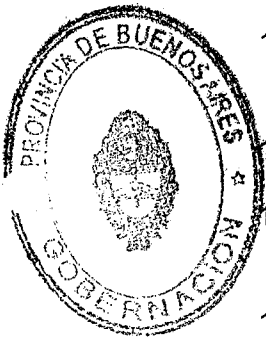
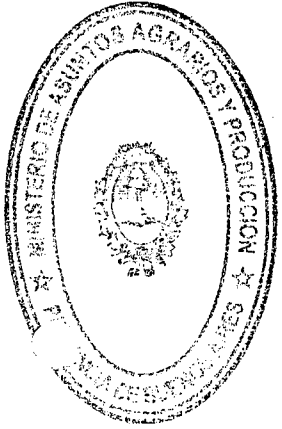
- 152010 ELABORACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESHIDRATADOS
- 152020 ELABORACION DE QUESOS
- 152030 ELABORACION INDUSTRIAL DE HELADOS
- 152090 ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS N.C.P.
- 153110 MOLIENDA DE TRIGO
- 153120 PREPARACION DE ARROZ
- 153130 PREPARACION Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES -EXCEPTO TRIGO-
- 153200 ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON
- 153300 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
- 154110 ELABORACION DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS
- 154120 ELABORACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS
- 154190 ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS DE PANADERIA N.C.P.
- 154200 ELABORACION DE AZUCAR
- 154300 ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERIA
- 154410 ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS
- 154420 ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS
- 154910 TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE; ELABORACION Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMATICAS Y ESPECIAS
- 154920 PREPARACION DE HOJAS DE TE
- 154930 ELABORACION DE YERBA MATE
- 154990 ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
- 155110 DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO
- 155120 DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS
- 155210 ELABORACION DE VINOS
- 155290 ELABORACION DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS A



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

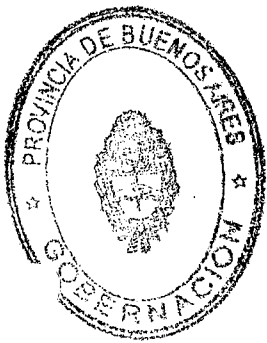
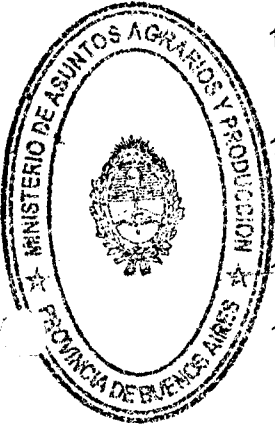
## PARTIR DE FRUTAS

- 155300 ELABORACION DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA
- 155411 ELABORACION DE SODAS
- 155412 EXTRACCION Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES
- 155420 ELABORACION DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA
- 155491 ELABORACION DE JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
- 155492 ELABORACION DE HIELO
- 160010 PREPARACION DE HOJAS DE TABACO
- 160090 ELABORACION DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.
- 171110 PREPARACION DE FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL PARA USO TEXTIL
- 171120 PREPARACION DE FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL PARA USO TEXTIL, INCLUSO LAVADO DE LANA
- 171130 FABRICACION DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES
- 171140 FABRICACION DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERIAS Y TEJEDURIAS INTEGRADAS
- 171200 ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
- 172100 FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
- 172200 FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS
- 172300 FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES
- 172900 FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.
- 173010 FABRICACION DE MEDIAS
- 173020 FABRICACION DE SUETERES Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO
- 173090 FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO N.C.P.
- 181110 CONFECCION DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA



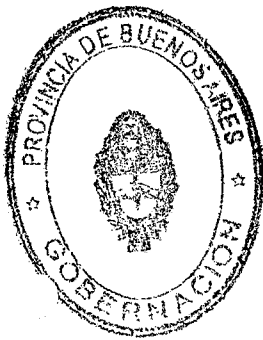
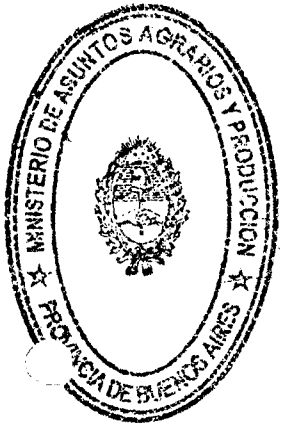
*Poder Ejecutivo**Provincia de Buenos Aires*

- 181120 CONFECCION DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS
- 181130 CONFECCION DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS
- 181190 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO
- 181200 CONFECCION DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO
- 182000 TERMINACION Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL
- 191100 CURTIDO Y TERMINACION DE CUEROS
- 191200 FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y ARTICULOS DE CUERO N.C.P.
- 192010 FABRICACION DE CALZADO DE CUERO EXCEPTO EL ORTOPEDICO
- 192020 FABRICACION DE CALZADO DE TELA, PLASTICO, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CALZADO ORTOPEDICO Y DE ASBESTO
- 192030 FABRICACION DE PARTES DE CALZADO
- 201000 ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA
- 202100 FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS; TABLEROS LAMINADOS; TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.
- 202200 FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES
- 202300 FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA
- 202900 FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES
- 210100 FABRICACION DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTON
- 210200 FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON
- 210910 FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON DE USO DOMESTICO E HIGIENICO SANITARIO
- 210990 FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON N.C.P.



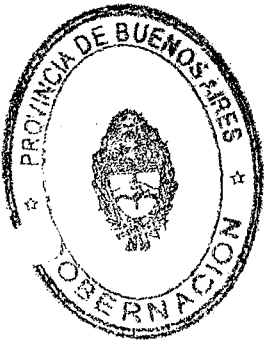
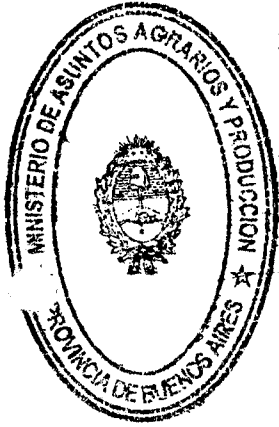
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- 221100 EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES
- 221200 EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS
- 221300 EDICION DE GRABACIONES
- 221900 EDICION N.C.P.
- 222100 IMPRESIÓN
- 222200 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN
- 223000 REPRODUCCION DE GRABACIONES
- 231000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE
- 232001 REFINACION DEL PETROLEO
- 232002 REFINACION DE PETROLEO -LEY 11.244-
- 232003 FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO
- 233000 FABRICACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR
- 241110 FABRICACION DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.
- 241120 FABRICACION DE CURTIENTES NATURALES Y SINTETICOS.
- 241130 FABRICACION DE MATERIAS COLORANTES BASICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS
- 241180 FABRICACION DE MATERIAS QUIMICAS INORGANICAS BASICAS, N.C.P.
- 241190 FABRICACION DE MATERIAS QUIMICAS ORGANICAS BASICAS, N.C.P.
- 241200 FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO
- 241301 FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS
- 241309 FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTETICO, EXCEPTO RESINAS SINTETICAS
- 242100 FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO
- 242200 FABRICACION DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS

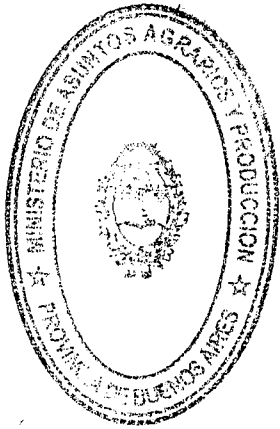


*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

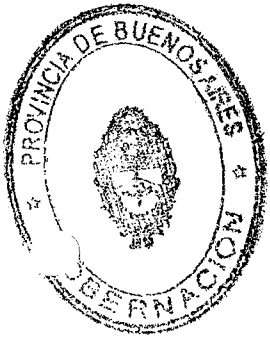
- 242310 FABRICACION DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS
- 242320 FABRICACION DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO
- 242390 FABRICACION DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS N.C.P.
- 242410 FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR
- 242490 FABRICACION DE COSMETICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR
- 242900 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.
- 243000 FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS
- 251110 FABRICACION DE CUBIERTAS Y CAMARAS
- 251900 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
- 252010 FABRICACION DE ENVASES PLASTICOS
- 252090 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS EN FORMAS BASICAS Y ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES
- 261010 FABRICACION DE ENVASES DE VIDRIO
- 261020 FABRICACION Y ELABORACION DE VIDRIO PLANO
- 261090 FABRICACION DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.
- 269110 FABRICACION DE ARTICULOS SANITARIOS DE CERAMICA
- 269190 FABRICACION DE ARTICULOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.
- 269200 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA
- 269300 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL
- 269410 ELABORACION DE CEMENTO
- 269420 ELABORACION DE CAL Y YESO
- 269510 FABRICACION DE MOSAICOS





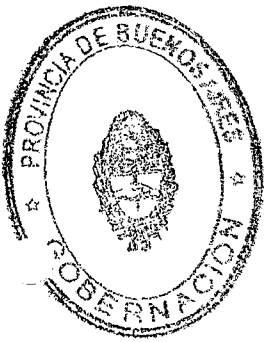
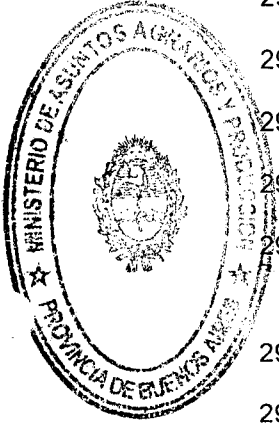
*Poder Ejecutivo**Provincia de Buenos Aires*

- 269590 FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS
- 269600 CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA
- 269910 ELABORACION PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METALICOS
- 269990 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.
- 271000 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO
- 272010 ELABORACION DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO
- 272090 PRODUCCION DE METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS
- 273100 FUNDICION DE HIERRO Y ACERO
- 273200 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS
- 281101 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL
- 281102 HERRERIA DE OBRA
- 281200 FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL
- 281300 FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR
- 289100 FORJADO, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA
- 289200 TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.
- 289300 FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA
- 289910 FABRICACION DE ENVASES METALICOS
- 289990 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS N.C.P.
- 291101 FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
- 291201 FABRICACION DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VALVULAS



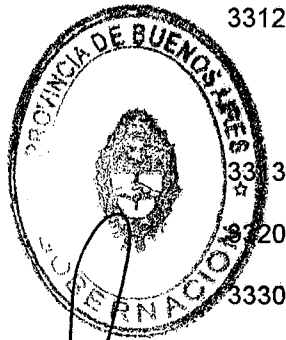
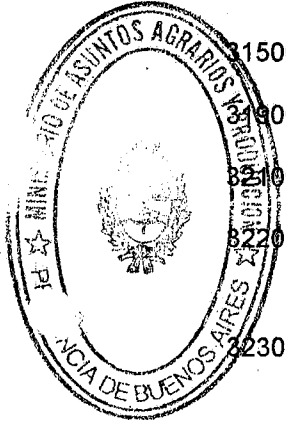
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- 291301 FABRICACION DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISION
- 291401 FABRICACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES
- 291501 FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION
- 291901 FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.
- 292111 FABRICACION DE TRACTORES
- 292191 FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES
- 292201 FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA
- 292301 FABRICACION DE MAQUINARIA METALURGICA
- 292401 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION
- 292501 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
- 292601 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
- 292700 FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES
- 292901 FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.
- 293010 FABRICACION DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELECTRICOS
- 293020 FABRICACION DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS
- 293090 FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.
- 300000 FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA
- 311001 FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS
- 312001 FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

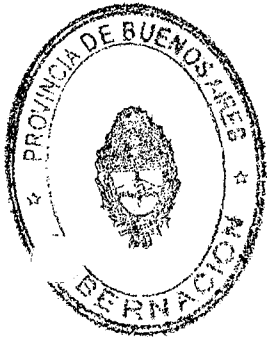
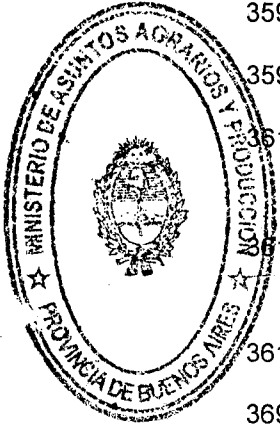
- 313000 FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS
- 314000 FABRICACION DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS
- 315000 FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION
- 319001 FABRICACION DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.
- 321000 FABRICACION DE TUBOS, VALVULAS Y OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS
- 322001 FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS
- 323000 FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS
- 331100 FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS
- 331200 FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
- 331300 FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
- 332000 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA Y EQUIPO FOTOGRAFICO
- 333000 FABRICACION DE RELOJES
- 341000 FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
- 342000 FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
- 343000 FABRICACION DE PARTES; PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES
- 351101 CONSTRUCCION DE BUQUES
- 351201 CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
- 352001 FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS



*[Handwritten signature]*

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- 353001 FABRICACION DE AERONAVES
- 359100 FABRICACION DE MOTOCICLETAS
- 359200 FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPEDICOS
- 359900 FABRICACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.
- 361010 FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA
- 361020 FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA
- 361030 FABRICACION DE SOMIERES Y COLCHONES
- 369100 FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS
- 369200 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA
- 369300 FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE
- 369400 FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES
- 369910 FABRICACION DE LAPICES, LAPICERAS, BOLIGRAFOS, SELLOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS
- 369921 FABRICACION DE CEPILLOS Y PINCELES
- 369922 FABRICACION DE ESCOBAS
- 369990 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P
- 371000 RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS
- 372000 RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS
- 635000 SERVICIOS DE GESTION Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS
- 701090 SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.
- 721000 SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA
- 722000 SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMATICA



*Poder Ejecutivo*

*Provincia de Buenos Aires*

- 723000 PROCESAMIENTO DE DATOS
- 724000 SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS
- 725000 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD  
E INFORMATICA
- 729000 ACTIVIDADES DE INFORMATICA N.C.P.
- 900010 RECOLECCIÓN, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS

